

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MAYO DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expedientes: UM/016/21 y UM/009/21 Tipo de Intervención: Art.27 LGUM

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE 05 DE MAYO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA LA EXIGENCIA EN LOS PLIEGOS DE CONTRATACIÓN DEL CANAL DE ISABEL II S.A. DE ACREDITACIÓN O HABILITACIÓN ESPECÍFICAS PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO CONFORME AL REAL DECRETO 1215/1997

Mediante escrito presentado el día 24 de febrero de 2021 ante esta Comisión se solicitó la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra el apartado 4 del anexo I del contrato de servicio de asistencia técnica para la verificación y certificación de equipos de trabajo conforme al Real Decreto 1215/1997 (expediente 42/2020), licitado por Canal de Isabel II S.A. En dicho apartado 4 se exige que los licitadores sean entidades de inspección (organismos de control) acreditadas por ENAC para poder participar en la licitación.

Anteriormente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto el informe de la SECUM 26/21003 de 12 de febrero de 2021 como el Informe de esta Comisión UM/009/21 de 24 de febrero de 2021 indicaban una posible infracción del artículo 5 LGUM. Por otro lado, tanto la Dirección General de Trabajo como el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) también emitieron sendos informes en los que se señalaba que las tareas de verificación del RD 1215/1997 no requiere la intervención de un organismo de control acreditado, sino que pueden ser elaborados por entidades o personal especializado, cuya titulación universitaria, experiencia profesional o conocimientos les capacite para ello.

En fecha 10 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA antes de interponer recurso contencioso-administrativo, no habiendo recibido respuesta de Canal de Isabel II SA hasta la fecha, por lo que debe entenderse desestimado o rechazado el requerimiento transcurrido un mes, en aplicación del artículo 44.3 LRJCA. Por este motivo, la CNMC, en el Pleno del 05 de mayo de 2021, ha acordado la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Expedientes: UM/029/21 Tipo de Intervención: Art.28 LGUM

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 19 DE MAYO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NEGATIVA POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE MADRID Y CATALUÑA A RECONOCER A LOS INGENIEROS EN AUTOMÁTICA Y ELECTRÓNICA INDUSTRIAL LA COMPETENCIA DE EJERCER COMO PROYECTISTAS Y DIRECTORES DE OBRAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN

Mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de



diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el criterio manifestado por las Comunidades autónomas de Madrid y Cataluña de no admitir que los ingenieros en automática y electrónica industrial puedan ejercer como proyectistas y directores de obras de proyectos de instalaciones eléctricas de baja tensión.

El informe de la CNMC concluye que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de titulaciones concretas para suscribir proyectos y memorias técnicas de proyectos eléctricos de baja tensión y no reconocer en dicho ámbito la posible competencia de un ingeniero en automática y electrónica industrial, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de LRJSP. Dicha restricción no ha sido fundada por las Administraciones reclamadas en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional, tal y como se señaló también en el anterior informe UM/015/16 de 11 de febrero de 2016.

Finalmente, la normativa aplicable y, concretamente, el artículo 18 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión (RD 842/2002) y la Orden ITC-BT-04, dictada en desarrollo del artículo 18, no establecen exigencia de titulación determinada al profesional que suscribe el proyecto y memoria técnica.

Expedientes: UM/031/21 Tipo de Intervención: Art.26 LGUM

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 19 DE MAYO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DECLARACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE BENISSA DE QUE LOS CERTIFICADOS TÉCNICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE SEGUNDA OCUPACIÓN NO PUEDEN SER SUSCRITOS POR INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

Mediante escrito presentado el día 23 de abril de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra el Decreto 2021-1025 de fecha 16 de abril de 2021, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benissa (Alicante), por el que se inadmite una declaración responsable de segunda ocupación y se declara que los ingenieros técnicos industriales no resultan competentes para suscribir los certificados técnicos en este tipo de trámites (licencias o declaraciones responsables de segunda ocupación). Además, el reclamante denuncia que el Ayuntamiento ha adoptado su decisión con base a una circular remitida por el Colegio de Arquitectos de Alicante en la que se rechaza la competencia de los ingenieros para expedir esta clase de certificaciones técnicas.

El informe de la CNMC señala que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitectura para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. El único fundamento o argumento que consta en la resolución reclamada es una circular del Colegio de Arquitectos de Alicante, cuya aplicación resulta contraria a la prohibición de intervención de competidores en los procedimientos de autorizaciones, tal y como se desprende del artículo 18.2.g) LGUM en relación con el artículo 10 f) de la Ley 17/2009.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Benissa, debe considerarse que el acto reclamado, además de vulnerar la prohibición del artículo 18.2.g) LGUM, resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, habiéndolo señalado también esta Comisión así en otros supuestos muy similares en los recientes informes UM/040/20 de 02 de septiembre de 2020, UM/075/20 de 09 de diciembre de 2020 y, en un caso análogo al planteado, en el informe UM/026/21 de 21 de abril de 2021. Y en el mismo sentido de esta Comisión se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su sentencia de 15 de abril de 2019 (recurso 220/2016) así como en dos sentencias posteriores de 19 de febrero de 2021 (recursos 344/2016 y 12/2017).

Expedientes: UM/032/21 Tipo de Intervención: Art.28 LGUM

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 19 DE MAYO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Mediante un escrito presentado el día 23 de abril de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la reserva profesional derivada de determinadas actuaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada (en adelante COAG) en materia de seguridad y salud en las obras de construcción

Concretamente, denuncia que el COAG viene rechazando los proyectos de ejecución de edificaciones cuando los correspondientes estudios de seguridad y salud se encuentren suscritos por otros titulados técnicos (en este caso, ingenieros técnicos industriales) que no sean arquitectos o arquitectos técnicos.

En su Informe, la CNMC declara que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del COAG para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitecto o arquitecto técnico para redactar estudios de seguridad y salud, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por el COAG en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la regulación sobre coordinación y elaboración de estudios en materia de seguridad y salud en la edificación (Real Decreto 1627/1997) prevén una titulación concreta para desempeñar estas funciones.



En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el COAG, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, habiéndolo señalado también así en otro supuesto la SECUM en su Informe 28/17020 de 18 de diciembre de 2017 y esta misma Comisión en su reciente informe UM/005/21 de 10 de febrero de 2021, también referido a las actuaciones de otro colegio profesional de arquitectos contrarias a la LGUM en el ámbito de los estudios de seguridad y

Por todo ello, se recomienda al COAG que, en lo sucesivo, se abstenga de llevar a cabo actuaciones contrarias al artículo 5 LGUM, permitiendo que todos los profesionales capacitados puedan redactar estudios de seguridad y salud.

SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: UM/028/21 Tipo de Intervención: Art.26 LGUM

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 05 DE MAYO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE ACCESO Y VALORACIÓN FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2021 RELATIVA A LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL DIRIGIDOS PRIORITARIAMENTE A LAS PERSONAS OCUPADAS DEL SECTOR TURÍSTICO

Mediante escrito presentado el día 30 de marzo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra determinados criterios de acceso y valoración contenidos en la Resolución de 4 de marzo de 2021, del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) publicada en el BOE núm. 64, de 16 de marzo de 2021, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas del ámbito sectorial del Turismo, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El informe de la CNMC concluye que la exigencia de disponer de un número mínimo de trabajadores por cuenta ajena y de su mantenimiento impuesta en el artículo 13, apartados 4 y 5, de la Resolución de 4 de marzo de 2021 podría resultar discriminatoria, sin que conste motivación sobre su inclusión. Tampoco se aprecia vínculo causal alguno, ni una posible justificación para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general.

Por otro lado, el criterio valorativo basado en el volumen de personal contratado no tendría incidencia significativa en la valoración de las ofertas al suponer 6 puntos sobre un total de 100 y, por lo tanto, no sería desproporcionado en los términos de la LGUM.

Finalmente, a falta de una adecuada justificación por parte de la autoridad competente, cabría cuestionar desde la perspectiva del principio de necesidad y proporcionalidad el criterio valorativo de las agrupaciones empresariales consistente en considerar la media aritmética entre el sumatorio de las puntuaciones y el número de entidades de la agrupación, en lugar de realizar una valoración conjunta del proyecto de esa agrupación.

